

## **S E N T E N C I A**

Aguascalientes, Aguascalientes, a **veintiséis de mayo del dos mil veintiuno.-**

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente número **0564/2020** que en la vía **ORAL MERCANTIL** promueve **\*\*\*\*\*** en contra de **\*\*\*\*\*** y, siendo su estado el de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S :**

**I.-** Reza el artículo 1324 del Código de Comercio que: *“Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”.*

**II. -** La suscrita Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo 1105 del Código de Comercio, el cual dispone que será competente para conocer del juicio el del domicilio del deudor, y en el presente caso, el demandado tiene su domicilio en esta ciudad, de donde deriva la competencia de esta autoridad.

**III. -** El actor **\*\*\*\*\*** comparece a demandar a **\*\*\*\*\***, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

**A.-** *Para que se determine judicialmente que existe una obligación que vincula a la \*\*\*\*\* como acreedor y a las demandadas como deudores.*

**B.-** *Para que se declare judicialmente que las demandadas han incumplido con la obligación de pago contraída para con la actora.*

**C.-** *Para que se condene a las demandadas al pago y cumplimiento de las cantidades consignadas en los pagarés fundatorios derivados de los contratos de CRÉDITO celebrados en fecha veinticuatro de*

enero de dos mil once y doce de enero de dos mil doce, por la cantidad de \$19,907.00 (DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS 00/100 M.N.).

D.- Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses mensuales ordinarios a razón del 50% del Costo Porcentual Promedio de Captación de la Banca (C.P.P.) vigente cuando le fue otorgado a la parte demandada cada uno de los créditos y sobre saldos insolutos hasta su total liquidación.

E.- Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios a razón de 1.25% mensual sobre la cantidad insoluta desde la fecha en que las demandadas incurrieron en mora y hasta su total liquidación. Siendo que respecto de esta prestación así como la que se desprende del inciso anterior, se reclama en su conjunto únicamente hasta por un máximo del 37% anual en virtud de lo señalado en el capítulo de hechos.

F.- Por el pago de gastos y costas que se originen en virtud de la tramitación del presente juicio.” (Transcripción literal visible a fojas uno y dos de los autos).

IV.- Las demandadas \*\*\*\*\*, no dieron contestación a la demanda.

V.- El actor \*\*\*\*\* basó sus pretensiones en que:

“1.- Con fecha veinticuatro de enero de dos mil once, a la C. \*\*\*\*\*, le fue otorgado por arte de la actora, un crédito educativo, a fin de cubrir todo o parte de las colegiaturas y matrículas que habría que pagar en virtud de haber cursado en dicha Institución Educativa el QUINTO y SEXTO semestre de la LICENCIATURA EN \*\*\*\*\*, siendo que en dicho concepto le fue prestada la cantidad de \$9.755.00 (NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

2.- Con fecha veinticuatro de enero de dos mil once, a la C. \*\*\*\*\*, le fue otorgado por parte de la actora, un crédito educativo, a fin de cubrir todo o parte de las colegiaturas y matrículas que habría de pagar en virtud de haber cursado en dicha Institución Educativa el SEPTIMO

y OCTAVO semestre de la LICENCIATURA EN \*\*\*\*\*, siendo que en dicho concepto le fue prestada la cantidad de \$10,152.00 (DIEX MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

3.- Cabe señalar que todos los créditos a que se hace referencia fueron solicitados por la deudora principal y aceptados por ambas demandadas, por lo que fueron formalizados por escrito mediante la celebración de los contratos de crédito educativo correspondientes, mismos que se acompañan al presente escrito y que derivados de los mismos que se acompañan al presente escrito y que derivados de los mismos, las demandadas en la misma fecha de celebración de los contratos citados suscribieron diversos pagarés mediante los cuales se obligaban a cumplir con el pago de las obligaciones contraídas.

Siendo importante señalar que en todos y cada uno de los contratos citados anteriormente se tiene como aval a la C. \*\*\*\*\*, quien aceptó garantizar solidariamente el cumplimiento de las obligaciones ahí contraídas al firmar al calce de todos y cada uno de los contratos referidos, así como sus correspondientes pagarés fundatorios que igualmente se anexan al presente documento.

4.- En virtud de lo anterior, el recurso que le fue prestado a la parte demandada fue dispuesto para el fin acordado, es decir, se tomo del fondo de crédito educativo a fin de cubrir ante el área correspondiente de la actora las cuotas de colegiaturas y matrículas correspondientes a los semestres señalados; por lo que para efectos educativos, la parte demandada se encontraba al corriente de dichos conceptos aun cuando existe para con el fondo de créditos educativos de la actora un adeudo privado en virtud de los documentos fundatorios anexos al presente documento.

5.- Al suscribir los contratos referidos, las partes acordaron que las cantidades que le fueron prestadas a la acreditada es decir a la C. \*\*\*\*\* causarían un interés mensual ordinario a razón de la tasa del 50% de Costo Porcentual Promedio de Captación de la Banca (C.P.P.) (tasa expedidas por el Banco de México publicados en el Diario Oficial de la

Federación y que pueden ser consultadas electrónicamente en la siguiente liga:

<https://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?sector=18&accion=consultarCuadro&idCuadro=CF112&local=es>,

vigentes al recibir el crédito el alumno acreditado, siendo éstos entonces en el caso que nos ocupa a razón del 1.64% y 1.61% de cada uno de los créditos respectivamente, esto sobre saldos insolutos y hasta su total liquidación, esto tal y como se desprende de la cláusula CUARTA del referido contrato.

6.- De lo que dispone la cláusula QUINTA de los contratos señalados, se desprende que los pagos a que se obligaron el acreditado y su aval frente a la UNIVERSIDAD habría que realizarlos en el propio domicilio de esta última y sin necesidad de requerimiento alguno.

7.- Tal y como se desprende de la cláusula SEXTA de los referidos contratos, se acordó que la falta de pago oportuno por parte de las ahora demandadas generaría la obligación para ellos e pagar intereses moratorios a razón del 1.25% (UNO PUNTO VEINTICINCO PORCIENTO) mensual sobre la cantidad insoluta y hasta la total liquidación del adeudo.

8.- En términos de lo acordado en la cláusula NOVENA de los contratos de crédito educativo en cita, se tiene que ambas partes se sujetaron a lo establecido en el Reglamento de Crédito Educativo de la \*\*\*\*\* y/o Reglamento del Fondo de Crédito Educativo de la \*\*\*\*\*, a fin de complementar todo lo NO EXPRESAMENTE PREVISTO EN EL PRESENTE CONTRATO, Reglamento que, en sus artículos 20 y 21 establece que una vez que los acreditados hayan concluido sus estudios universitarios deberán de pagar al menos 3l 15% (QUINCE PORCIENTO) del total del monto que le fuera prestado en cada uno de los créditos que le hayan sido otorgados a los alumnos beneficiados con dicho apoyo, pago a realizarse dentro del primer año siguiente a que terminó la carrera financiada, y para el caso de haber gozado de créditos educativos tanto en licenciatura como en posgrado, ambos créditos les serán acumulados e iniciarán su pago una vez terminado el posgrado, teniendo un plazo de cuatro años para su pago total,

tal y como se acredita con la copia certificada del referido reglamento, la cual se anexa al presente escrito.

De igual manera se desprende de los pagares suscritos en garantía que el pago de las cantidades consignadas se hará CONFORME A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 30, 31 Y DEMAS CONDUCENTES DEL REGLAMENTO RESPECTIVO, siendo que ciertamente por un error mecanográfico en su llenado se establecieron los numero 30 y 31 cuando estos realmente no corresponden al supuesto sino que lo son el 20 y el 21 del reglamento referido, **ARTICULOS QUE ENTRAN EN EL CONTEXTO DE “LOS DEMAS CONDUCENTES DEL REGLAMENTO RESPECTIVO”**, que se desprende de cada uno de los referidos pagares.

Al relacionar lo anterior con lo establecido en la cláusula SEXTA del contrato objeto del presente juicio se desprende que la falta de pagos parciales que al menos cubran el 15% (QUINCE PORCIENTO) del adeudo total a pagarse durante el primer año posterior a la terminación de los estudios financiados hará exigible la totalidad del adeudo a partir de esa mora, es decir, se incurre en mora si transcurre un año de la fecha en que termine sus estudios y no ha pagado el porcentaje citado.

Es por lo anterior que, en términos de lo establecido en los contratos y el reglamento de referencia, las ahora demandadas tuvieron un año a partir de la fecha en que el acreditado termino sus estudios para haber cubierto al menos el porcentaje referido, y al no haberlo hecho así, a partir del día siguiente a que transcurrió dicho año se han vuelto exigibles los créditos otorgados a la parte demandada.

Lo anterior resulta a todas luces claro del análisis sistemático y en conjunto (tal y como la autoridad judicial está obligada a realizar) que de los documentos fundatorios se desprende, vislumbrando la forma y condiciones sobre las artes quisieron obligarse, por lo que desde luego se exige el cumplimiento en base en esas formas y condiciones, sustentando lo solicitado con lo siguiente:

...

9.- Entendiendo que se ha establecido, por los Tribunales Federales, el criterio hermenéutico de que el interés anual, no debe ser mayor del 37% sobre la suerte principal, para no incurrir en prácticas usurarias; y en sometimiento expreso a dicho criterio, para el caso de que los intereses reclamados excedan de dicho porcentaje, voluntariamente se accede a exigirlos como máximo a razón del 37% anual, sobre la suerte principal, en lo que respecta a ambos en su conjunto y en los términos señalados en los puntos de hecho anteriores.

10.- Cabe mencionar que desde la celebración de los contratos y la suscripción de los pagarés base de la acción, las partes acordaron someterse a los tribunales de la ciudad de Aguascalientes al señalar como lugar de pago el domicilio de la \*\*\*\*\* ubicada en Avenida Universidad 940 Colonia Ciudad Universitaria de esta ciudad, además de que expresamente así lo pactaron en la cláusula NOVENA de los referidos contratos.

11.- Así las cosas, se tiene que a la fecha se han realizado diversas gestiones extrajudiciales de cobro, para que se realice el pago de los créditos, sin embargo, hasta el día de hoy se reitera, no se ha cubierto el pago de la cantidad adeudada, lo cual impone a mi representada la necesidad de promover en esta vía a fin de recuperar lo adeudado como sus anexidades legales devengadas, ello con el afán de poder seguir proporcionando créditos educativos a los alumnos que hoy lo necesitan, ya que es bien sabido que los créditos educativos sirven para ayudar a los alumnos y las familias de éstos que tienen dificultades económicas, apoyando a solventar el pago de las colegiaturas que se generan durante el transcurso de sus estudios, y que de hecho se les da la oportunidad de comenzar a pagar en porcentajes y términos muy prudentes una vez que han terminado de cursar su carrera, esto en razón de que tengan oportunidad de hacerse de recursos para realizar los pagos correspondientes; aunado a que con el dinero que les fue mutuado y los intereses generados, los alumnos que ahora se encuentran en esta misma circunstancia, estén en posibilidad de acceder a este beneficio, AL CUAL TUVO ACCESO EN SU MOMENTO

**EL AHORA DEMANDADO.**” (Transcripción literal visible a fojas de la dos a la seis de los autos).

**VI.-** Procediendo con el estudio de la acción ejercitada resulta lo siguiente:

Afirma la actora que las demandadas mantienen un adeudo para con ella por la cantidad de **DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS**, derivado del incumplimiento a los Contratos de Crédito Educativo que celebraron en fechas **veinticuatro de enero del dos mil once y doce de enero del dos mil doce**, y respecto de los cuales se suscribieron **DOS** pagarés en los cuales se pactó que el pago se realizaría conforme a los abonos detallados al reverso de los propios documentos.

La parte actora a fin de acreditar la procedencia de su acción, ofreció como pruebas de su parte las documentales, consistente en los contratos de Crédito que obran de la foja de la diecinueve a la veintidós de los autos, así como los pagarés que obran a fojas de la diecisiete a la dieciocho de los autos documentos con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, ya que se tuvieron por reconocidos en audiencia de esta fecha.

También se ofreció la confesional a cargo de la parte demandada, misma que se desahogó en audiencia de juicio, y en la que se tuvieron por ciertos los hechos afirmados por la actora toda vez que no compareció la parte demandada, ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1390 bis 41 fracción III del Código de Comercio.-

Con los anteriores elementos de prueba, queda debidamente demostrado en autos la existencia de los contratos base de la acción del presente juicio.

Ahora bien, teniendo por acreditado el acto jurídico pase de la acción, corresponde a la parte demandada demostrar el pago del adeudo, ello al ser parte obligada, pues exigir a la parte actora el probar la falta de

pago, es exigirle que pruebe un hecho negativo, lo que va en contra de lo dispuesto por el artículo 1195 del Código de Comercio.

Sin embargo, la parte demandada ninguna prueba ofreció tendiente a acreditar el cumplimiento de la obligación, por lo que resulta procedente la acción ejercitada por la parte actora.

Ahora bien, la parte actora reclama el pago de los intereses ordinarios y moratorios, al respecto resulta lo siguiente:

De los documentos base de la acción, siendo los pagarés y los contratos, se advierte que los mismos no especifican una fecha exacta de pago, sino que hacen una remisión al Reglamento de Crédito Educativo, específicamente a los artículos 20 y 21 del ordenamiento, señalando la parte actora que el acreditado tendría la obligación de cubrir los créditos a más tardar un año después de concluido los estudios.

En este sentido el artículo 20 del Reglamento del Fondo de Crédito Educativo de la \*\*\*\*\*, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 20.- El pago de los créditos se cubrirá al fondo por los obligados, una vez concluidos los estudios financiados de conformidad con lo que se establece en la siguiente tabla, cuyos porcentos se aplicarán sobre el monto total de capital e intereses:

Nivel Licenciatura Periodos (anuales)	Nivel Técnico Periodos (9 meses)	Porcentaje
1°	1°	15%
2°	2°	25%
3°	3°	27.5%
4°	4°	32.5%

En consecuencia, el plazo máximo para el pago del crédito, lo sería a más tardar un año después de concluido los estudios. Al



efecto, la parte actora acompañó a su demanda la constancia que obra a fojas veintitrés de los autos, en el que se hace constar que \*\*\*\*\*, concluyó sus estudios el siete de agosto del dos mil doce, documento que merece pleno valor probatorio, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, toda vez que el mismo no fue objetado.

Por lo tanto, la mora surgió a partir del siete de agosto del dos mil trece, haciéndose exigible la obligación a partir de esa fecha y por lo tanto la cual debe tomarse como fecha en que se incurrió en mora y a partir de la cual se deberán cubrir los correspondientes intereses.

**VII.-** Por lo anterior, se declara procedente la Vía Oral Mercantil en que promovió \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*.

En este orden de ideas, se concluye que quedó probada la acción ejercitada por el actor \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*. –

En consecuencia, se condena a \*\*\*\*\* , al pago de la cantidad de **DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS** a favor de \*\*\*\*\*.

Se condena a \*\*\*\*\* , al pago de los intereses ordinarios y moratorios a razón de lo pactado en las cláusulas de los contratos base de la acción, debiendo tener como límite máximo el treinta y siete por ciento anual a partir del ocho de agosto del dos mil trece y hasta el pago total del adeudo, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

De conformidad con lo expuesto por el artículo 1084 del Código de Comercio, no se hace especial condena en costas, toda vez que no se advierte temeridad o mala fe por parte de los demandados \*\*\*\*\*, lo anterior ya que de las constancias de autos no se encontró ninguna materialización objetiva que pruebe la temeridad de la parte demandada en el sentido de tener probado que opuso alguna excepción o defensa, incidente o recurso, a sabiendas de la falta de razón para promoverlas, ni tampoco se acredita la mala fe con que hubiere actuado pues no existe indicio en autos de que hubiere opuesto excepción con la finalidad de perjudicar a un tercero o la parte actora. –

Lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:

*Época: Décima Época Registro: 2003008 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 10/2013 (10a.) Página: 575*

***COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.*** El artículo 1084, del Código de Comercio prevé que la condena en costas se hará en dos supuestos: cuando así lo prevenga la ley, o cuando estime el juzgador que se haya procedido con temeridad o mala fe. En el primer caso se hace una remisión a la ley, ya sea del propio Código de Comercio, entre otras a las diversas fracciones de su artículo 1084, o la legislación aplicable al caso en la materia. En el segundo supuesto, se está en presencia de una atribución en la que el juzgador, a su arbitrio, podrá condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió con temeridad o mala fe. De lo que se sigue que tales supuestos, si bien pueden coincidir, son independientes entre sí, pues no significa que deben actualizarse ambas hipótesis para efecto de la condena en costas, sino que basta que se dé alguno de los supuestos previstos en ley; o bien, que a criterio del juzgador se haya actuado con temeridad o mala fe. Lo anterior, en virtud de que, del numeral citado se desprende que ambos supuestos se encuentran separados por la conjunción disyuntiva "o", lo que indica que basta que en el caso concreto se configure alguno de los dos para que sea procedente la condena respectiva. Así, en términos de la fracción V, del artículo 1084, del Código de Comercio, -que refiere que siempre será condenado el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de ese tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes-, para que proceda la condena en costas, es suficiente con que la autoridad judicial se encuentre impedida

*para estudiar la controversia planteada por falta de algún presupuesto procesal necesario para ello, sin que sea indispensable que se tome en cuenta la temeridad o la mala fe con que haya actuado cualquiera de las partes.*

*Contradicción de tesis 292/2012. Entre las sustentadas por el Séptimo y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 21 de noviembre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos por lo que hace a la presente tesis jurisprudencial en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1328 y 1390 bis 38 del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.-

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la vía ORAL MERCANTIL.-

**TERCERO .-** Quedó probada la acción ejercitada por el actor \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* quienes no dieron contestación a la demanda . -

**CUARTO.-** Se condena a \*\*\*\*\* , al pago de la cantidad de DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL a favor de \*\*\*\*\*.

**QUINTO.-** Se condena a \*\*\*\*\* , al pago de los intereses ordinarios y moratorios a razón de lo pactado en las cláusulas de los contratos base de la acción, debiendo tener como límite máximo el treinta y siete por ciento anual a partir del diecinueve de junio del dos mil once y hasta el pago total del adeudo, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

**SEXTO .-** No se hace especial condena en costas.

**SÉPTIMO.** – En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**OCTAVO.- NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.-**

**A S I**, lo sentenció y firma la C. Juez del Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado, Licenciada **VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, por ante su Secretaria Licenciada **PENÉLOPE YURIANA ERAZO ORTIZ** que autoriza.- Doy Fe.

Juez

Secretaria

**VERÓNICA PADILLA GARCÍA.**

**PENÉLOPE YURIANA ERAZO ORTIZ .**

Se publica en fecha **veintisiete de mayo del dos mil veintiuno.-** Conste.

La Licenciada **SILVIA YAZMÍN CHÁVEZ ESPARZA**, Secretaria Proyectista adscrita al Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada dentro de los autos del expediente número **0564/2020**, en fecha **veintiséis de mayo de dos mil veintiuno**, constante de **doce** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, información

que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL